



MEDIO DE IMPUGNACIÓN INNOMINADO

EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2024

ACTOR: JOSÉ ALFREDO RAMIREZ VALDÉS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ

CASTELLÓN

SECRETARIOS:

RAÚL

ALEJANDRO

SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL

MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** la demanda que promueve el ciudadano José Alfredo Ramírez Valdés, quien se ostenta como representante legal de Casa de las Muñecas Tiresias A.C Sede Nayarit, al actualizarse la causa de improcedencia de falta de legitimación.



RESULTANDO

PRIMERO. Interposición del medio de impugnación

El tres de mayo¹, José Alfredo Ramírez Valdés, en calidad de representante legal de Casa de las Muñecas Tiresias A.C Sede Nayarit, presentó ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit², documento en el que manifestó denunciar al ciudadano José Ramón Cambero Pérez, por el registro otorgado como candidato



¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Consejo Local.

a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, bajo la modalidad de acción afirmativa de discapacidad.

SEGUNDO. Actuaciones del Consejo Local

El mismo día, el Consejo Local tuvo por recibida la citada denuncia, y dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³. En su oportunidad publicó el medio de impugnación, y lo remitió a este órgano jurisdiccional electoral local.

TERCERO. Recepción, registro y turno en este Tribunal

Por acuerdo de cuatro de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el aviso del medio de impugnación, ordenando su registro dentro del expediente **TEE-MII-04/2024**.

Enseguida, por diverso proveído de seis de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio IEEN/Presidencia/1313/2024, de la consejera presidenta del Consejo Local y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al que acompañó las constancias del medio de impugnación innominado de cuenta, ordenando su turno a la ponencia de la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón.

CUARTO. Radicación y requerimiento

³ En adelante Tribunal.





Por acuerdo de trece de mayo, la magistrada instructora radicó el expediente, y al advertir que el promovente no tenía acreditada la personería ante la autoridad responsable, y que la copia simple de un nombramiento que adjuntó resultaba insuficiente, le formuló requerimiento a efecto de que, dentro del plazo legal de veinticuatro horas, exhibiera la documentación pertinente, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se desecharía la demanda.

Por proveído de dieciséis de mayo, la secretaria general dio cuenta a la magistrada instructora que no se recibió promoción alguna del promovente.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 5° de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴, toda vez que se trata de un medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia







⁴ En adelante Ley de Justicia.

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse en términos del artículo 28, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Justicia, toda vez que quien comparece como representante de la asociación civil Casa de las Muñecas Tiresias A.C., sede Nayarit, no acreditó su personería y, por tanto, no tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Justicia, uno de los requisitos que debe contener el escrito de demanda consiste en acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

De la misma forma, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia, cuando se incumpla el citado requisito, se podrá formular requerimiento al promovente para que subsane la omisión de aportar el documento en el que conste la personería con la que comparece.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, concretamente del anexo que el promovente acompaña a su escrito de demanda, se aprecia que sólo exhibe una copia simple de un nombramiento en el que se le designa como "Coordinador Estatal de Casa de las Muñecas Tiresias A.C. en Nayarit".

No obstante, mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Instructora formuló requerimiento a efecto de que dentro del plazo legal de veinticuatro horas presentara ante este Tribunal la documentación original o en copia certificada mediante la cual acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye como

EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2024



representante legal de la citada asociación, esto es, poder notarial, estatutos de la asociación civil y acta constitutiva de ésta.

Notificación personal que se practicó al promovente el mismo día trece de mayo a las once horas, y de acuerdo a la cuenta de la secretaria general en funciones de este Tribunal del dieciséis de mayo siguiente, el promovente no presentó promoción o documentación alguna.

De esa manera, la copia simple del nombramiento aportado por el promovente, resulta insuficiente para acreditar su personería⁵ y los fines de la propia asociación civil, al no haber presentado el original o copia certificada de los documentos requeridos, de ahí que este Tribunal estime que no se acredite justificación para que la parte actora acuda a este órgano jurisdiccional electoral local en defensa de los derechos del grupo que aduce representar, pues en principio, no acredita la representación de la asociación a la cual refiere, ni puede deducirse de los autos.



En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que no se acredita la personería del promovente y, por tanto, su legitimación para promover el presente juicio, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

¹

EDE mo

⁵ Criterio II.1o.C.T.13 K. "COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 504. Registro digital: 203573.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda, con base a lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal <u>trieen.mx</u>

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

> Martha Marin García Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada

Candelaria Rentería González Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos